

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica al diverso por el que se establece la Tasa Aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay;

Que la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, mediante la Decisión número 38 acordada el 29 de noviembre de 2001, decidió acelerar la desgravación arancelaria para la importación en México de ciertos neumáticos (llantas neumáticas) originarios de Colombia;

Que el 26 de septiembre y el 31 de diciembre de 2003, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y se actualiza la tasa aplicable de diversos tratados y Acuerdos Comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, para formalizar la creación de nuevas fracciones arancelarias relativas a las llantas;

Que por otro lado, el 15 de octubre del 2003 la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, recomendó mediante la Decisión número 9, acelerar la desgravación arancelaria para la importación en México de ciertos productos de acero originarios de El Salvador;

Que además, el 1 de diciembre de 2003, la Comisión señalada en el considerando anterior adoptó de conformidad con lo establecido en los Artículos 3-04, párrafos 6 y 7; y 18-01 párrafo 2 literal (e), del referido tratado, acelerar la desgravación arancelaria para la importación en México de ciertos bienes que pertenecen al sector del calzado originarios de la República de Guatemala, y

Que en virtud de todo lo anterior, resulta necesario reflejar dichos cambios en el Decreto enunciado en el primer considerando del presente Decreto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se modifica el arancel de la columna aplicable a "Colombia" del Apéndice del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, para las siguientes fracciones arancelarias:

Fracción	Colombia	
	Arancel	Nota
40111002	Ex.	
40111003	Ex.	
40111004	Ex.	

40111005	Ex.	
40111006	Ex.	
40111007	Ex.	
40111008	Ex.	
40111009	Ex.	
40111099	Ex.	
40112002	Ex.	
40112003	Ex.	
40112004	Ex.	
40112005	Ex.	

Artículo 2.- Se modifica el arancel de la columna aplicable a "El Salvador" del Apéndice del Decreto señalado en el artículo 1 del presente ordenamiento, para las siguientes fracciones arancelarias:

Fracción	El Salvador	
	Arancel	Nota
72149999	3.5	NSA
72169101	3.5	
73130001	7.0	
73141301	7.0	
73141302	7.0	
73141399	7.0	
73141901	7.0	
73141902	7.0	
73141999	7.0	
73142001	7.0	
73170001	7.0	
73170099	7.0	

Artículo 3.- Se adiciona un artículo 37 al Decreto mencionado en el artículo 1 de este instrumento, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 37.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme al Artículo 3 fracción IV inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "CAG" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas:

Fracción	Arancel
64011001	Ex.
64021901	Ex.
64022001	Ex.
64029901	Ex.
64029904	Ex.

64029905	Ex.
64034001	Ex.
64039101	Ex.
64039903	Ex.
64039904	Ex.
64039905	Ex.
64041901	Ex.
64041902	Ex.

Lo dispuesto en este Artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con una copia del certificado de origen avalado por el Ministerio de Economía de Guatemala, misma que será acompañada en cada operación.

Artículo 4.- Se modifica el arancel de la columna aplicable a "Guatemala" del Apéndice del Decreto señalado en el artículo 1 de este ordenamiento, para las siguientes fracciones arancelarias, como a continuación se indica:

Fracción	Guatemala	
	Arancel	Nota
64011001	12.0	CAG
64021901	3.0	CAG
64022001	2.2	CAG
64029901	1.5	CAG
64029904	1.5	CAG
64029905	1.5	CAG
64034001	3.8	CAG
64039101	7.5	CAG
64039903	12.0	CAG
64039904	12.0	CAG
64039905	12.0	CAG
64041901	12.0	CAG
64041902	12.0	CAG
96034001	Ex.	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las tasas arancelarias preferenciales contenidas en el Artículo 1 del presente Decreto serán aplicadas a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de enero de 2004, conforme a lo establecido en los tratados y acuerdos comerciales que se indican en este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (atunes).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que durante el presente año, la captura de atún ha descendido drásticamente debido a ciclones tardíos y otros cambios climatológicos, que provocaron el enfriamiento de las aguas en las que normalmente se captura esta especie marina, provocando el alejamiento de los bancos de atún de su hábitat natural;

Que a pesar de que dicho alejamiento es temporal, amenaza con dejar inactiva a la planta productiva nacional, con la consiguiente afectación al empleo y la pérdida de presencia en el mercado nacional de atún enlatado;

Que es imprescindible que las empresas establecidas en nuestro país cuenten con los insumos necesarios que les permitan mantener su competitividad en el mercado nacional e internacional;

Que es necesario dotar a la planta productiva nacional de un esquema alternativo de abastecimiento, que le permita resolver de manera expedita los posibles problemas de desabasto que se pudieran presentar debido al fenómeno climático mencionado;

Que una vez concluida la etapa de emergencia, es necesario asignar a la cadena productiva del atún, niveles arancelarios que promuevan su competitividad;

Que conforme a la Ley de Comercio Exterior, la medida fue sometida a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinada favorablemente, y

Que a fin de mantener la continuidad en la actualización permanente de los textos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como atender las necesidades de identificación arancelaria de diversos productos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).	Kg	Ex.	Ex.
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0302.35.01	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0302.39.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	Kg	Ex.	Ex.

0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).	Kg	Ex.	Ex.
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	Kg	Ex.	Ex.
0303.49.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.	Kg	20	Ex.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ").	Kg	20	Ex.
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ".	Kg	20	Ex.
1604.14.99	Los demás.	Kg	20	Ex.
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	Kg	20	Ex.
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	Kg	20	Ex.
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	Kg	20	Ex.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2004.

SEGUNDO.- A partir del 1 de diciembre de 2004, el arancel ad-valorem aplicable a la importación de las fracciones arancelarias contenidas en el artículo primero de este Decreto será de 20.

TERCERO.- El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de diciembre de 2004.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 15 de abril de 1994, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC); la citada Acta Final fue aprobada por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año, entrando en vigor el 1 de enero de 1995;

Que el Acuerdo de Marrakech establece compromisos para México, en materia de acceso a los mercados, entre los que se encuentra, la reducción arancelaria de ciertos productos agropecuarios e industriales;

Que estos compromisos de reducción arancelaria de México se deben aplicar en la forma especificada en la Lista de concesiones de México (Lista LXXVII), desde el 1 de enero de 1995 y hasta el 1 de enero de 2004, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y en el primer párrafo del Artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC;

Que entre los productos que, de conformidad con la Lista mencionada, son sujetos de una reducción arancelaria en el presente Decreto, también se prevé la reducción del arancel específico para ciertos productos de azúcar y productos con contenido de azúcar, dado a conocer mediante el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 17 de abril de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que, por otro lado, como respuesta inmediata a la crisis mundial por la que atravesaba la industria siderúrgica en el segundo semestre de 2001, el Gobierno Federal decidió modificar los aranceles de diversos productos siderúrgicos, mediante la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de sendos Decretos Presidenciales de fechas 5 de septiembre de 2001 y 15 de marzo de 2002;

Que posteriormente, con objeto de otorgar certidumbre a los productores y usuarios de insumos siderúrgicos, se estableció mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 2002, un régimen de desgravación en etapas, a fin de retornar al nivel arancelario que dichos bienes tenían antes de la adopción de la medida mencionada;

Que en virtud de que el actual escenario mundial siderúrgico presenta un panorama distinto al de los últimos años, que se caracteriza por una escasez de insumos siderúrgicos e incrementos en los niveles de precios internacionales y con el propósito de fortalecer la competitividad de la cadena productiva del sector siderúrgico, nuestro gobierno requiere establecer una reducción arancelaria adicional para productos de acero, en congruencia con los niveles arancelarios de nuestros principales socios comerciales, y

Que conforme a la Ley de Comercio Exterior, ambos compromisos de reducción arancelaria antes señalados, fueron sometidos a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, la que opinó favorablemente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Cbza	9	Ex.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Cbza	9	Ex.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	Cbza	45	Ex.

0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	Kg	234	Ex.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	Kg	234	Ex.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	Kg	234	Ex.
0207.13.02	Carcazas.	Kg	234	Ex.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	234	Ex.
0207.13.99	Los demás.	Kg	234	Ex.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	Kg	234	Ex.
0207.14.03	Carcazas.	Kg	234	Ex.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	234	Ex.
0207.14.99	Los demás.	Kg	234	Ex.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	Kg	120	Ex.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	Kg	234	Ex.
0207.26.02	Carcazas.	Kg	234	Ex.
0207.26.99	Los demás.	Kg	234	Ex.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	Kg	234	Ex.
0207.27.03	Carcazas.	Kg	234	Ex.
0207.27.99	Los demás.	Kg	234	Ex.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	Kg	234	Ex.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.	Kg	234	Ex.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.	Kg	234	Ex.
0207.36.99	Los demás.	Kg	234	Ex.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	Kg	254	Ex.
0209.00.99	Los demás.	Kg	254	Ex.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Kg	125.1	Ex.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Kg	125.1	Ex.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.	Kg	45	Ex.
0407.00.03	Huevo fértil.	Kg	45	Ex.
0701.90.99	Las demás.	Kg	245	Ex.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	Kg	125.1	Ex.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	Kg	125.1	Ex.
0713.33.99	Los demás.	Kg	125.1	Ex.
0810.50.01	Kiwis.	Kg	22	Ex.
1003.00.01	Para siembra.	Kg	9	Ex.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	Kg	115.2	Ex.
1003.00.99	Los demás.	Kg	115.2	Ex.
1005.90.03	Maíz amarillo.	Kg	194	Ex.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Kg	194	Ex.
1005.90.99	Los demás.	Kg	194	Ex.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Kg	9	Ex.
1107.10.01	Sin tostar.	Kg	158	Ex.
1107.20.01	Tostada.	Kg	158	Ex.
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	Kg	9	Ex.
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	Kg	9	Ex.
1211.30.01	Hojas de coca.	Kg	5	Ex.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.	Kg	254	Ex.

1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	Kg	254	Ex.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	Kg	140.4	Ex.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	L	140.4	Ex.
2101.11.99	Los demás.	Kg	140.4	Ex.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	Kg	140.4	Ex.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	Kg	45	Ex.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	Kg	45	Ex.
3501.10.01	Caseína.	Kg	9	Ex.
4101.20.02	De equino.	Kg	9	Ex.
4101.50.02	De equino.	Kg	9	Ex.
4101.50.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
4101.90.01	De equino.	Kg	9	Ex.
4101.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
4102.29.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	Cbza	9	Ex.
4103.20.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
4103.30.01	De porcino.	Kg	9	Ex.
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	Kg	15	Ex.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Kg	9	Ex.
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	9	Ex.
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	9	Ex.
7208.10.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	9	Ex.
7208.25.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	9	Ex.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	9	Ex.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7208.40.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	Kg	9	Ex.
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	Kg	9	Ex.
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	Kg	9	Ex.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	9	Ex.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.

7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7208.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	Kg	9	Ex.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	9	Ex.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	Kg	9	Ex.
7209.15.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	9	Ex.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	9	Ex.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	9	Ex.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	9	Ex.
7209.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	Kg	9	Ex.
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	Kg	14	Ex.
7210.30.99	Los demás.	Kg	14	Ex.
7210.41.01	Láminas zincadas por las dos caras.	Kg	14	Ex.
7210.41.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	Kg	14	Ex.
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	Kg	9	Ex.
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	9	Ex.
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	Kg	9	Ex.
7210.49.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Kg	9	Ex.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	Kg	9	Ex.
7210.69.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	Kg	14	Ex.
7210.70.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	Kg	9	Ex.
7210.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	Kg	9	Ex.
7211.14.01	Flejes.	Kg	9	Ex.

7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	Kg	9	Ex.
7211.14.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	Kg	9	Ex.
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7211.19.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	Kg	9	Ex.
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	Kg	9	Ex.
7211.23.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	Kg	9	Ex.
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	Kg	9	Ex.
7211.29.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7211.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7212.10.01	Flejes estañados.	Kg	9	Ex.
7212.10.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7212.20.01	Flejes.	Kg	9	Ex.
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Kg	14	Ex.
7212.20.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7212.30.01	Flejes.	Kg	9	Ex.
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Kg	14	Ex.
7212.30.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	Kg	9	Ex.
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	Kg	9	Ex.
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Kg	14	Ex.
7212.40.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	Kg	9	Ex.
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	Kg	9	Ex.
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	Kg	9	Ex.
7212.60.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	Kg	9	Ex.
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	9	Ex.
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	9	Ex.
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.	Kg	9	Ex.

7213.99.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7214.10.01	Forjadas.	Kg	9	Ex.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Kg	9	Ex.
7214.20.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	9	Ex.
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	9	Ex.
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Kg	9	Ex.
7214.91.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	9	Ex.
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Kg	9	Ex.
7214.99.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Kg	9	Ex.
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	Kg	9	Ex.
7215.50.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7215.90.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Kg	9	Ex.
7216.21.01	Perfiles en L.	Kg	9	Ex.
7216.22.01	Perfiles en T.	Kg	9	Ex.
7216.31.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7216.32.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7216.33.01	Perfiles en H.	Kg	9	Ex.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	9	Ex.
7216.50.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7216.61.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7216.69.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	Kg	9	Ex.
7216.99.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7217.10.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7217.20.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	Kg	14	Ex.
7217.30.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7217.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	Kg	9	Ex.
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	Kg	9	Ex.
7218.99.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	9	Ex.
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.

7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	9	Ex.
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	Kg	14	Ex.
7219.32.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	14	Ex.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	14	Ex.
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	Kg	14	Ex.
7219.35.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7219.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	Kg	9	Ex.
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	Kg	9	Ex.
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	Kg	14	Ex.
7220.20.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7220.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7222.11.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7222.19.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Kg	9	Ex.
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	Kg	9	Ex.
7222.30.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7222.40.01	Perfiles.	Kg	9	Ex.
7223.00.01	De sección transversal circular.	Kg	9	Ex.
7223.00.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	Kg	9	Ex.
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.	Kg	9	Ex.
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	Kg	9	Ex.
7224.10.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	Kg	9	Ex.
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.	Kg	9	Ex.
7224.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7225.19.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7225.20.01	De acero rápido.	Kg	9	Ex.
7225.30.01	Con un contenido de carbón inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	Kg	9	Ex.
7225.30.99	Los demás.	Kg	9	Ex.

7225.40.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	Kg	9	Ex.
7225.50.99	Los demás, simplemente laminados en frío.	Kg	9	Ex.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	Kg	9	Ex.
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Kg	9	Ex.
7225.99.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7226.19.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm.	Kg	9	Ex.
7226.91.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7226.92.01	Simplemente laminados en frío.	Kg	9	Ex.
7226.93.01	Cincados electrolíticamente.	Kg	9	Ex.
7226.94.01	Cincados de otro modo.	Kg	9	Ex.
7226.99.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7227.10.01	De acero rápido.	Kg	9	Ex.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	Kg	9	Ex.
7227.90.01	De acero grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7227.90.99	Los demás.	Kg	9	Ex.
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	Kg	9	Ex.
7228.10.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	Kg	9	Ex.
7228.20.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7228.30.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7228.40.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7228.50.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7228.60.99	Las demás.	Kg	9	Ex.
7228.70.01	Perfiles.	Kg	9	Ex.
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	Kg	9	Ex.
7229.10.01	De acero rápido.	Kg	9	Ex.
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	Kg	9	Ex.
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos cátodicos.	Kg	9	Ex.
7229.90.02	De acero grado herramienta.	Kg	9	Ex.
7229.90.03	Templados en aceite (" <i>oil tempered</i> "), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.	Kg	9	Ex.
7229.90.99	Los demás	Kg	9	Ex.
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Pza	10	Ex.
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	Pza	10	Ex.
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	Kg	10	Ex.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el arancel específico (AE) a la importación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, señalado en el artículo 4o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, únicamente en lo que se refiere a las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	TASA	
			IMP.	EXP.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.	Kg	0.36	Ex.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	Kg	0.36	Ex.
1701.99.99	Los demás.	Kg	0.36	Ex.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	Kg	0.36	Ex.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Kg	0.36	Ex.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-2/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-2/2004

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo, de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y como consecuencia de la aprobación al trámite de las solicitudes de reducción de superficie presentadas sobre el terreno que legalmente ampararon las concesiones mineras vigentes que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
209401	221625	ENSENADA, B.C.	4/2/00051	EL SOL DE ORO	ENSENADA	B.C.
216412	221630	ENSENADA, B.C.	4/2/00052	EL CACHORA	MEXICALI	B.C.
216411	221631	ENSENADA, B.C.	4/2/00053	GRANATE 4	MEXICALI	B.C.
212451	221632	ENSENADA, B.C.	4/2/00054	GRANATE	MEXICALI	B.C.
212452	221645	ENSENADA, B.C.	4/2/00056	GRANATE 2	MEXICALI	B.C.
207091	222039	GUADALAJARA, JAL.	3/2.4/00407	TOTOTLAN DEL ORO	AYUTLA	JAL.
214358	221777	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00014	EL MAPLE	TALPA DE ALLENDE	JAL.
214287	221778	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00015	ALFREDO	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL.
210219	221633	TOLUCA, MEX.	5/2/00012	ANGANGUEO 11	SAN FELIPE DEL PROGRESO	MEX.
212515	218473	QUERETARO, QRO.	6/2/00004	YONTHE FRACCION A	CADEREYTA DE MONTES	QRO.
190382	195533	ZACATECAS, ZAC.	8/1.121/452	LA VIRGEN 2	ZACATECAS	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo previsto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera vigente, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-K-657-NORMEX-2004 y NMX-K-658-NORMEX-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y

habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Circuito Geógrafos número 20, ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez, código postal 53101, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-K-657-NORMEX-2004	PRODUCTOS DE ASEO-ACCESORIOS DE HIGIENIZACION Y LIMPIEZA-FIBRAS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los tipos, materiales y peso de las fibras utilizadas para los procesos de limpieza y mantenimiento de objetos y superficies, que se fabriquen y comercialicen en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-658-NORMEX-2004	PRODUCTOS DE ASEO-ACCESORIOS DE HIGIENIZACION Y LIMPIEZA-DISCOS ABRASIVOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los espesores, tipos, materiales y peso de los discos para los procesos de limpieza y mantenimiento en las diferentes máquinas de limpieza, que se fabriquen y comercialicen en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-006/02-NYCE-2004 y NMX-I-171-NYCE-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-006/02-NYCE-2004	TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-EVALUACION DE LOS PROCESOS-PARTE 02: REALIZACION DE UNA EVALUACION.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana está orientada a la evaluación de los procesos y a la aplicación de la evaluación de los procesos para la mejora y determinación de la capacidad. Define el conjunto mínimo de requisitos que se necesitan para realizar una evaluación que asegurará que los resultados de ésta sean objetivos, imparciales, consistentes, duplicables y representativos de los procesos evaluados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la ISO/IEC 15504-2: 2003.	
NMX-I-171-NYCE-2004	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA-REQUISITOS PARA APARATOS ELECTRODOMESTICOS, HERRAMIENTAS ELECTRICAS Y APARATOS SIMILARES-PARTE 1: EMISION (CANCELA A LA NMX-I-175-CT-1988).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a las perturbaciones radioeléctricas conducidas y radiadas procedentes de aparatos cuyas funciones principales se realizan mediante motores y dispositivos de regulación o conmutación, a menos que la energía de RF sea generada intencionadamente, o esté destinada para la iluminación. Comprende equipo tal como: aparatos electrodomésticos, herramientas eléctricas, controles de regulación que utilizan dispositivos semiconductores, aparatos electromédicos accionados por motor, juguetes eléctricos/electrónicos, máquinas dispensadoras automáticas, así como proyectores de cine o de diapositivas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional CISPR 14-1:2000 y su enmienda de febrero de 2002.	

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-104-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-104-SCFI-2004	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-JALEA REAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana define al producto denominado Jalea Real y establece las especificaciones que ésta debe cumplir, así como los métodos de prueba para verificar los parámetros establecidos, la norma es de carácter voluntario y es aplicable al producto fresco y liofilizado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-W-022-SCFI-2004, NMX-W-028-SCFI-2004, NMX-W-054-SCFI-2004, NMX-W-056-SCFI-2004, NMX-W-130-SCFI-2004, NMX-W-131-SCFI-2004, NMX-W-134-SCFI-2004, NMX-W-135-SCFI-2004, NMX-W-136-SCFI-2004, NMX-W-138-SCFI-2004, NMX-W-141-SCFI-2004, NMX-W-143-SCFI-2004, NMX-W-148-SCFI-2004 y NMX-W-151-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional del Aluminio y sus Aleaciones". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-W-022-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-BARRAS Y PERFILES EXTRUIDOS-TOLERANCIAS (CANCELA A LA NMX-W-022-1954).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las tolerancias que deben cumplir las barras y perfiles extruidos de lingotes de aluminio y sus aleaciones.	
Esta Norma Mexicana aplica a las barras y perfiles de aluminio que se utilizan en la fabricación de estructuras en las que se requiere poco peso y bastante resistencia.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-W-028-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-TUBOS REDONDOS EXTRUIDOS PARA RIEGO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-028-1998-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos redondos extruidos de aluminio utilizados para la conducción de agua en sistemas de riego, en donde la presión de operación no debe de exceder de 1 MPa (145 lb/in ²) (10,194 kg/cm ²).	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-W-054-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-LIMITES DE COMPOSICION QUIMICA DEL ALUMINIO PRIMARIO ALEADO PARA FUNDICION (CANCELA A LA NMX-W-054-1977).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de los límites para cada uno de los elementos, expresados en por ciento en masa, que constituyen la composición química del aluminio primario aleado, destinado a la elaboración de diversos productos fundidos.	
Esta Norma Mexicana es aplicable para la industria de la fundición, a su vez aplica para las organizaciones de educación general, particularmente en la enseñanza técnica.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-W-056-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-FUNDICION-ALUMINIO DE PRIMERA FUSION ALEADO PARA FUNDICION-SISTEMA DE CLASIFICACION Y DESIGNACION (CANCELA A LA NMX-W-056-1977).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece un sistema de clasificación y designación del aluminio de primera fusión aleado, de acuerdo a su composición química, destinado a ser transformado por procesos de fundición por vaciado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-W-130-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-LINGOTES DE ALUMINIO SIN ALEAR PARA REFUNDICION-REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-W-130-1984).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los requisitos que deben cumplir los lingotes de aluminio sin alear para refundición.	
Esta Norma Mexicana establece los grados de aluminio sin alear en lingotes para refundir, de uso general, obtenidos a partir del aluminio primario o secundario con exclusión del aluminio refinado.	
Esta Norma Mexicana no completa los lingotes de aluminio sin alear para usos específicos, como el eléctrico.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-W-131-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-PRODUCTOS EXTRUIDOS-ESPECIFICACIONES MECANICAS (CANCELA A LA NMX-W-131-1995-SCFI).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mecánicas (resistencia a la tensión, límite de fluencia y elongación), que deben cumplir los productos extruidos de aluminio, como son: barras, redondos y perfiles.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p>	
NMX-W-134-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-TRATAMIENTOS SUPERFICIALES-OXIDACION ANODICA-REFLECTANCIA ESPECULAR 45° DE REFLECTANCIA TOTAL-CLARIDAD DE IMAGEN-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-134-1985).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece un método de medición no destructivo de reflectancia especular a 45°, de reflectancia total y de claridad de imagen, de todas las superficies planas que se obtienen mediante anodizado en el aluminio y sus aleaciones.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a las normas internacionales ISO 10215:1992 e ISO 10216:1992.</p>	
NMX-W-135-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO-INDICE DE DESGASTE Y RESISTENCIA AL DESGASTE-MEDICION CON APARATO DE PRUEBA A BASE DE UNA RUEDA ABRASIVA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-135-1984).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece un método para determinar la resistencia al desgaste y el índice de desgaste de los recubrimientos anódicos en muestras planas de aluminio y sus aleaciones por medio de un aparato de prueba al desgaste, utilizando a una rueda abrasiva recíprocante o de una muestra plana recíprocante en contacto con la rueda abrasiva.</p> <p>Esta norma mexicana es aplicable a muestras planas anodizadas, cortadas al exacto para ser colocadas dentro del aparato de prueba. Las dimensiones de las muestras deben tener 70 mm de ancho por 50 mm a 300 mm de longitud y de 0,8 mm a 8 mm de espesor. Muestras de menor espesor y muestras con dimensiones mínimas de 20 mm x 50 mm pueden ser probadas siempre y cuando sean engomadas a una superficie plana que las sostenga para que puedan ser colocadas en el aparato de prueba.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 377:1997.</p>	
NMX-W-136-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO-INDICE DE DESGASTE Y RESISTENCIA AL DESGASTE MEDICION CON APARATO DE PRUEBA A BASE DE BOQUILLA ABRASIVA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-136-1985).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para comparar la resistencia a la abrasión de recubrimientos de oxidación anódica en el aluminio y sus aleaciones con ayuda de una muestra estándar de referencia, determinando la velocidad a la cual un chorro de partículas abrasivas remueve o desgasta la superficie del área, en la cual el chorro es dirigido.</p> <p>Esta Norma Mexicana es aplicable a todos los recubrimientos de oxidación anódica de espesores no menores de 5 µm sobre aluminio o sus aleaciones.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 376:1999.</p>	

NMX-W-138-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZACION-RECUBRIMIENTOS DE OXIDO ANODICO EN ALUMINIO-ESPECIFICACIONES GENERALES (CANCELA A LA NMX-W-138-1995-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones generales para los recubrimientos de óxido anódico en aluminio. Esta Norma Mexicana es aplicable a recubrimientos principalmente de óxido de aluminio, formados en el aluminio por un proceso de oxidación electrolítica en el cual el aluminio actúa como ánodo.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 7599:1983, excepto en los puntos 3, 5, 7 y 8.6.1 de la presente Norma.	
NMX-W-141-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-RECUBRIMIENTOS METALICOS-MEDICION DEL ESPESOR DE CAPA-DISOLUCION ANODICA-METODO DE PRUEBA COULOMBIMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-141-1986).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la medición del espesor de la capa de un recubrimiento metálico: por el método de disolución anódica. Los recubrimientos electrodepositados y los sustratos en los cuales se aplican están indicados en la tabla 1. También puede aplicarse a otros recubrimientos tomando en cuenta situaciones especiales como la presencia de aleaciones.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 2177:2003.	
NMX-W-143-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-LIMITES DE COMPOSICION QUIMICA DE PIEZAS MOLDEADAS A PRESION (CANCELA A LA NMX-W-143-1991).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los límites de composición química que deben cumplir las piezas moldeadas a presión.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-W-148-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-PIEZAS VACIADAS EN ARENA-PROPIEDADES MECANICAS Y CARACTERISTICAS (CANCELA A LA NMX-W-148-1991).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las propiedades mecánicas y características que deben cumplir las piezas vaciadas en arena.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-W-151-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ENVASE-METALES-TUBOS DEPRESIBLES DE ALUMINIO PARA CONTENER PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, INDUSTRIALES Y ALIMENTICIOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos depresible de aluminio para envasar productos farmacéuticos, cosméticos, industriales, alimenticios y pastas dentales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	